



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCO CER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, "Ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana".

Referencia : a) Oficio N° 1982-2025-2026-CDRGLMGE-CR.
b) Oficio Múltiple N° D000348-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 30 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, "Ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. **BASE LEGAL:**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. **ANTECEDENTES:**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, "Ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana" corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ, integrante del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, y se

sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

- 2.2 A través de Oficio N° 1982-2025-2026-CDRGLMGE-CR la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR; el cual se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante Oficio Múltiple N° D000348-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó al Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan dichos ministerios sean remitidas directamente a Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 2.4 Por medio de Memorando N° D000209-2026-PCM-SGRD la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres alcanzó el Informe N°D000004-2026-PCM-SGRD-LOF, con el cual brindó opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"*.

En atención a dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, "Ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana" contiene quince (15) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y seis Disposiciones Complementarias Modificatorias, que resumen lo siguiente:

¹ **Constitución Política del Perú:**

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

² **Constitución Política del Perú:**

"Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Reglamento del Congreso de la República:**

"Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

"(...)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para garantizar el acceso universal, continuo y de calidad a los servicios de saneamiento en las zonas periurbanas inundables de la Amazonía peruana, en el marco del derecho fundamental al agua reconocido en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua potable y al saneamiento básico de las poblaciones asentadas en zonas periurbanas inundables de la Amazonía.*
- b) Reconocer y valorar las estrategias de adaptación histórica de las poblaciones amazónicas a las dinámicas fluviales estacionales.*
- c) Promover el desarrollo de tecnologías e infraestructuras de saneamiento adaptadas a las condiciones hidrográficas específicas de la Amazonía baja.*
- d) Superar las barreras normativas que impiden la inversión pública en infraestructura de saneamiento en zonas clasificadas como de riesgo por inundación.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación en los centros poblados, asentamientos humanos y comunidades ribereñas, ubicadas en zonas periurbanas inundables de la Amazonía peruana, entendiéndose por tales aquellas áreas urbanas y periurbanas ubicadas en las cuencas de los ríos ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que presentan las siguientes características:

- a) Inundación estacional predecible asociada a los ciclos hidrológicos anuales de creciente y vaciante.*
- b) Ocupación poblacional histórica con patrones de adaptación a las dinámicas fluviales superiores a diez (10) años.*
- c) Zonas clasificadas como fajas marginales con ocupación consolidada mayor a diez (10) años.*
- d) Distancia menor a diez kilómetros del límite urbano consolidado.*
- e) Consolidación urbana demostrada mediante la existencia de servicios públicos, equipamiento comunitario o infraestructura vial.*
- f) Densidad poblacional que justifique la implementación de sistemas de saneamiento colectivo o semicolectivo.*

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Zona periurbana inundable amazónica: Área de transición entre el ámbito urbano y rural ubicada en la llanura aluvial amazónica, caracterizada por inundaciones estacionales predecibles y ocupación poblacional adaptada a las dinámicas fluviales.*
- b) Inundación estacional predecible: Fenómeno hidrológico cíclico y recurrente asociado a los periodos de creciente de los ríos amazónicos, cuya ocurrencia, duración aproximada y niveles históricos pueden ser estimados con base en registros hidrometeorológicos.*

c) *Adaptación a dinámicas fluviales: Conjunto de estrategias constructivas, organizativas y culturales desarrolladas por las poblaciones amazónicas para coexistir con los ciclos de inundación, incluyendo viviendas palafíticas, infraestructura elevada y prácticas de movilidad estacional.*

d) *Saneamiento resiliente: Sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y disposición de excretas diseñados para mantener su funcionalidad durante los periodos de inundación estacional.*

e) *Tecnologías adaptadas: Soluciones técnicas de saneamiento específicamente diseñadas para las condiciones hidrogeográficas, ambientales y socioculturales de la Amazonia inundable.*

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprueba el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde su publicación.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), adecúa las normas técnicas y los instrumentos de gestión del riesgo de desastres en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a fin de incorporar las disposiciones especiales aplicables a las ZTESA.

(...)"

3.3 Opinión de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la PCM

Mediante Memorando N° D000209-2026-PCM-SGRD la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres alcanzó el Informe N° D000004-2026-PCM-SGRD-LOF, con el cual brindó opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR; que resumen lo siguiente:

Informe N° D000004-2026-PCM-SGRD-LOF

(...)

2.4 Del contenido del Proyecto de Ley 13573/2025-CR

(...)

a) *Respecto al artículo 1° del proyecto de Ley, se advierte una contraposición normativa sustancial entre derechos fundamentales. Si bien la propuesta busca operativizar el acceso universal al agua (Art. 7-A de la Constitución), su implementación en zonas periurbanas inundables de la Amazonia colisiona con el deber primordial del Estado de prever que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su bienes, a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad; así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (Art. 2, numerales 1 y 21; Art. 7 y Art. 44 de la Constitución), asimismo contraviene el principio protector de la gestión del riesgo de desastres, establecido en el art. 4 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD.*

b) *En relación al literal a) del artículo 2° del proyecto de Ley, al pretender "garantizar el ejercicio efectivo" de agua potable y saneamiento básico en zonas periurbanas*

inundables, el Estado - a través de sus tres niveles de gobierno - asume de forma implícita la responsabilidad por los posibles daños que puedan sufrir dichas infraestructuras de agua potable y saneamiento básico. El cumplimiento de esta literal resulta inviable dado que las zonas periurbanas inundables caracterizada por las inundaciones predecibles, son equivalentes a las zonas de riesgo recurrente definidas en el Reglamento de la Ley N° 29869 (numeral 3.23). Al ser áreas expuestas a inundaciones por desbordamientos de ríos constantes y predecibles, el financiar infraestructura en dichas áreas estaría sujeto a daños recurrentes contraviene la eficiencia del gasto público y el principio preventivo de la gestión del riesgo de desastres.

- c) Si bien el literal b) del artículo 2° del proyecto de Ley, busca reconocer las “estrategias de adaptación históricas de las poblaciones amazónicas a las dinámicas fluviales estacionales”, ello no sustituye, ni exige el cumplimiento de procedimientos técnicos en materia de gestión del riesgo de desastres. Entendiendo que la gestión del riesgo de desastres se basa en la investigación científica y el registro de información, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado (Art. 3 de la Ley N° 29664).*
- d) Por otro lado, el literal d) del artículo 2° del proyecto de Ley, propone “superar barreras normativas” para permitir la inversión pública en zonas de riesgo por inundación. No obstante, estas “barreras” no son obstáculos burocráticos, sino medidas de control del riesgo orientadas a evitar la generación de nuevas vulnerabilidades que los proyectos puedan crear a la sociedad, la infraestructura o el entorno, concordante al literal b) del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el SINAGERD.*
- e) Adicionalmente, el artículo 3° del proyecto de Ley resulta inviable, toda vez que el literal c) pretende incluir dentro del ámbito de la ley las fajas marginales bajo el criterio de temporalidad (10 años de ocupación), lo cual vulnera la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que establecen que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico con carácter inalienables e imprescriptibles (Art. 7 de la Ley N° 29338 y el Art. 3 del Decreto Supremo N°001-2010-AG).*

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3.26 del Reglamento de la Ley N° 29869, dichas áreas se clasifican como zonas intangibles e inhabitables. En consecuencia, existe una prohibición expresa de otorgamiento de titularidad, dotación de servicios públicos y adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles ubicados en dichas zonas (Art.4 de la Ley N° 30645).

- f) Ahora bien, el artículo 4 del proyecto de Ley, define de manera explícita a las “zonas periurbanas inundables amazónica” como aquellas que presentan “inundación estacional predecibles” lo cual en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) son equivalentes a las zonas de riesgo recurrente como consecuencia de desborde de ríos, según el Numeral 3.23 del Reglamento de la Ley N° 29869.*

Sobre el particular, es preciso advertir que dichas zonas de riesgo recurrente poseen la condición de zonas de muy alto riesgo no mitigable, conforme a lo establecidos en el numeral 3.22 del citado Reglamento. Por lo tanto, al incluir ese criterio en el ámbito de aplicación (Preámbulo y literal a) del art. 3) del proyecto de Ley estaría institucionalizando la ocupación de población en zonas de riesgo muy alto riesgo no mitigable, contradiciendo los principios de protección y prevención que rigen la gestión del riesgo de desastres.

(...)

III. Conclusión y recomendación

Estando las consideraciones expuestas en el presente informe se concluye y recomienda lo siguiente:

(...)

3.5 En consecuencia, el Proyecto de Ley 13573/2025-CR, "Proyecto de ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana" **resulta técnica y jurídicamente inviable** toda vez que vulnera los principios, normativas y procedimientos técnicos que rigen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

(...)"

3.4 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM

Con relación a la afectación de normativa vinculada a la Gestión de Riesgos de Desastres

De acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, la Gestión del Riesgo de Desastres constituye un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre; y, orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.

Se rigen por distintos principios que orientan su accionar, entre ellos el principio protector y el principio de prevención, que disponen lo siguiente:

Principio protector: *La persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir.*

Principio de prevención: *Se fundamenta en el deber del Estado de promover políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar, reducir y evitar los impactos y riesgos ante los peligros de origen natural o inducidas por la acción humana que generan emergencias y desastres, considerando el contexto del cambio climático, a fin de proteger la vida y salud de las personas, sus medios de vida y el ambiente.*

Por su parte, en relación a la ocupación de zonas de muy alto riesgo no mitigable, el artículo 21 de la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Prohibición de ocupar zonas de muy alto riesgo no mitigable
Está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas.
Corresponde a la municipalidad distrital ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de la ley y a la municipalidad provincial brindar el apoyo necesario.

No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, bajo responsabilidad."

Asimismo, sobre la definición de zona de muy alto riesgo no mitigable, riesgo recurrente y zona intangible e inhabitable, el numeral 3 del Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, aprobado con Decreto Supremo N° 142-2021-PCM, establece lo siguiente:

3.22 Zona de muy alto riesgo no mitigable.- *Aquella donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños o pérdidas a consecuencia del impacto de un peligro, y que la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Comprende las zonas de muy alto riesgo y de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.*

3.23 Zona de riesgo recurrente.- *Aquella donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños en forma recurrente, como consecuencia de los constantes deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos, entre otros.*

3.26 Zona intangible e inhabitable.- *Son aquellas áreas geográficas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos.*

En el caso en particular, se observa que la propuesta normativa pretende establecer disposiciones especiales para el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía peruana, tales como centros poblados, asentamientos humanos y comunidades ribereñas ubicadas en las cuencas de los ríos ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

Al respecto, el Informe N° D000004-2026-PCM-SGRD-LOF, emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la PCM, sostiene que las zonas periurbanas inundables amazónica definidas en el proyecto de ley, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, son equivalentes a las zonas de riesgo recurrente, como consecuencia del desborde constante de los ríos, y cuentan con la condición de zonas de muy alto riesgo no mitigable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable.

En ese contexto, el proyecto de ley al pretender establecer disposiciones orientadas, entre otros, al desarrollo de tecnologías e infraestructuras en zonas consideradas de muy alto riesgo no mitigable, en las cuales se encuentra prohibido su ocupación al ponerse en riesgo la vida o integridad de las personas; contravendría lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, así como los principios de prevención y protector establecidos en el Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Con relación a la falta de justificación de la propuesta contenida en el proyecto de ley

Al respecto, en relación a la justificación de la propuesta normativa, el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República establece lo siguiente:

(...)

*Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese **el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta**; los antecedentes legislativos; **el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o*

*derogar; **el análisis costo-beneficio de la futura norma legal** que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. (énfasis agregado) (...)"*

Por su parte, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos constituye la fundamentación de la propuesta normativa que *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*⁴.

De lo expuesto se desprende que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos que expresen, principalmente, el problema a resolver, sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

La expresión de los aspectos indicados es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa" que como bien señala la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁵.

En ese orden de ideas, se observa que la exposición de motivos del proyecto de ley N° 13573/2025-CR no sustenta suficientemente aspectos vinculados con el costo y beneficio de la futura norma legal.

En relación a los costos, no se observa que la exposición de motivos sustente la misma con estimaciones económicas y/o evidencia objetiva que permita proyectar su impacto económico y/o presupuestal para las entidades públicas involucradas, lo cual, sería relevante tomando en consideración que se trata de una propuesta normativa que propone el desarrollo de proyectos de inversión pública en el ámbito de saneamiento; limitándose a señalar que *"propuesta de ley no incurre en gastos para el presupuesto nacional ni representa una propuesta de gasto, tampoco implica una ejecución presupuestal inmediata por parte del Estado, ya que se limita a establecer el marco legal y político que permite iniciar el proceso de evaluación, planificación y diseño institucional correspondiente."*

En relación a los beneficios del proyecto de ley, tampoco se advierte en la exposición de motivos evidencia objetiva sobre la misma (beneficios en salud pública, reducción en la desnutrición crónica, ambientales, etc.) fundamentando aquello con afirmaciones.

En atención a lo expuesto, se advierte que la propuesta normativa no se encuentra suficientemente justificada.

⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

⁵ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)



3.5 Finalmente, señalar que el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas⁶ y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, consignado en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento⁷; por lo que mediante Oficio Múltiple N° D000348-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; precisando que las opiniones que para tal efecto emitan sean remitidas directamente a las referidas Comisiones del Congreso.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 13573/2025-CR, "Ley que establece disposiciones especiales para garantizar el acceso a servicios de saneamiento en zonas periurbanas inundables de la Amazonía Peruana".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio Múltiple N° D000348-2026-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan sean remitidas directamente a las referidas Comisiones del Congreso.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe y el Informe N° D000004-2026-PCM-SGRD-LOF, emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCOGER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

⁶ **Artículo 5.-** Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

⁷ **Artículo 5. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

1. Vivienda.
2. Construcción.
3. Saneamiento.
4. Urbanismo y desarrollo urbano.
5. Bienes estatales.
6. Propiedad urbano